Bogotá D.C., agosto de 2022

Honorable Representante

**AGMETH** **ESCAF TIJERINO**

PresidenteComisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 039 de 2022 Cámara “Por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

# TRÁMITE DE LA INICIATIVA

# El pasado 22 de julio de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 039 de 2022, y publicado en la Gaceta 860 de 2022. La iniciativa tiene como único autor al Representante Juan Carlos Wills Ospina.

# Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los H.R. Héctor David Chaparro (coordinador), H.R. Martha Lisbeth Alfonso y al H.R. Jorge Alexander Quevedo. Lo anterior mediante nota interna No. C.S.C.P.3.7 – 670-22.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa, de acuerdo con el autor, tiene por objeto incentivar los espacios que permitan el ingreso de animales de compañía en los establecimientos abiertos al público adecuándose a las necesidades actuales de la ciudadanía dentro del concepto doctrinario de familias “multiespecie”.

En ese sentido, esta iniciativa parte de la necesidad de reconocer fenómenos que desbordan el objeto de normas antiquísimas, pues los contextos, dinámicas y relaciones sociales y culturales ya no se ajustan al concepto y fin de aquellas normas, por eso resulta imperativo ajustar las disposiciones del ordenamiento jurídico para que estén acorde con una sociedad que cada día más convive y siente como parte de su familia a los animales.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Sin lugar a dudas la tenencia de mascotas es un fenómeno que ha venido creciendo en el país, especialmente en ciudades principales, donde las familias han generado vínculos afectivos muy grandes con animales que han pasado a convertirse en un miembro más de la familia.

De acuerdo con cifras del DANE, publicadas en la Encuesta Multipropósito, para el año 2021 en Bogotá el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato; siendo las localidades con mayor porcentaje las de Antonio Nariño (45,5%) y Bosa (45,0%). Para el caso de las cabeceras de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato[[1]](#footnote-1).

A nivel nacional se tienen registros donde se afirma que 6 de cada 10 hogares cuentan con una mascota, de hecho empresas aseguran que las cifras de tenencia de mascotas se triplicaron durante la pandemia[[2]](#footnote-2).

Por esa razón esta iniciativa pretende ajustar y actualizar la normatividad para que el ordenamiento jurídico esté acorde con las necesidades y situaciones que demanda la sociedad colombiana. Sin duda, esto no solo será una medida que protegerá a la población que tiene una mascota, sino que además será la oportunidad de eliminar “limbos jurídicos” en los que se encuentran “establecimientos comerciales (restaurantes, tiendas, etc), pues se encuentran muchas veces con exigencias burocráticas que impiden el desarrollo de su negocio con un enfoque del denominado modelo comercial “Pet Friendly”.

Estamos hablando que a 2021, el mercado para las mascotas es un sector que ocupa el 4to lugar en Latinoamérica, con crecimiento en Colombia superior al 13%, en donde más 4.4 millones de hogares cuentan con al menos una mascota, y constantemente demandan acceso a servicios de alimentación, recreación, salud, bienestar, entre otros. Alrededor de las mascotas se dinamiza la economía y el desarrollo de la nación, pues de acuerdo con cifras de Bancolombia en el segmento de cuidado para 2020 se movieron más de 1.184 millones de dólares (4.7 billones de pesos aproximadamente)[[3]](#footnote-3).

Según la encuesta realizada por Euromonitor, Fenalco, DANE y otras entidades, en 2016 “del total aproximado de mascotas, los perros y gatos representan un 70%, es decir alrededor de 6.790.000 en todo el país y 5.092.500 en Bogotá. Un 70% de estos son perros (4.753.000 aprox. para el país y 3.564.750 para Bogotá)”, igualmente, los consumidores colombianos tienen expectativas de encontrar restaurantes en donde se pueda llevar la mascota (perro/gato), club de amigos para mascotas, EPS e instructores a domicilio, entre otros[[4]](#footnote-4).

Todo lo anterior aunado a la fuerte conexión emocional del humano con sus mascotas dentro del concepto de “familias multiespecie” han llevado a considerarlas como un miembro más de la familia. Esto ha llevado a que algunos establecimientos abiertos al público migren hacia la construcción y adecuación de espacios “Pet Friendly”.

Esta iniciativa legislativa busca despejar cualquier vacío normativo que impida tanto al comerciante de abrir un espacio “Pet Friendly” como de generar la tranquilidad en la ciudadanía de poder visitar los establecimientos abiertos al público con sus mascotas.

Con esta modificación, también se busca adicionalmente que Colombia esté alineada con gran cantidad de países que ya incluyen desde hace años en su legislación, el reconocimiento y protección de los perros de asistencia, como parte de una ayuda técnica viva que está diseñada para mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad o con una condición médica que las amerite. A continuación, ejemplificamos el avance de otros países respecto a estas leyes, no solo en países altamente desarrollados, también en algunos que están a la par del nuestro.

* Estados Unidos de América: Americans with Disabilities Act, firmada en 1990 y modificada en 2009. De las leyes más completas sobre uso de estas ayudas vivas, tanto por sus usuarios, como por la sociedad en general.
* Unión Europea: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010, habilita en todos los territorios el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008), en el cual el artículo 9 y artículo 20, hablan de ofrecer y facilitar el uso de formas de asistencia humana, animal, humana.
* España: Dando cumplimiento al Tratado antes mencionado, sus Comunidades Autónomas han creado leyes orientadas al uso y protección de los perros. Para ejemplificar Madrid creó la ley 2/2015 de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia.
* Australia: tiene varias leyes, para resaltar la ley de Protección por Discapacidad 1992, la cual no solo contempla y respalda a los perros de asistencia, también protege legalmente a los adiestradores de perros de asistencia como profesionales que son herramienta en la inclusión social de las personas con discapacidad.
* Argentina: Ley 26.858 del 10 de junio de 2013. Reconociendo el derecho de los usuarios de perros de asistencia para acceder a lugares públicos con este.
* Chile: Ley 20025 del 29 de junio de 2005. Toda persona con discapacidad tendrá derecho a ser acompañada permanentemente por un perro de asistencia en todo espacio público o destinado a un uso que implique la concurrencia de público, también tendrán derecho a acceder a cualquier medio de transporte terrestre y marítimo que preste servicio en el territorio nacional, sea gratuito o remunerado.
* Costa Rica: Ley 9207 de 1996, artículo 45. Toda persona con discapacidad que utilicen animales de asistencia, tendrá libre acceso a todos los medios de transporte, así como a toda edificación pública o privada, sin generar gastos adicionales.
* Guatemala: Propuesta de ley de perros guías y perros de asistencia. se busca el ingreso de estos a lugares de acceso público[[5]](#footnote-5).
1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO**  | **TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE**  |
| ~~Por el cual se promueven los espacios para los animales de compañía en los establecimientos abiertos al público~~ | **Por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público.**  |
|  | **Artículo 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales. |
|  | **Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por: **Mascota:** Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y entretención principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia. **Lugar público:** Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos, zonas verdes, etc. **Lugar abierto al público:** Será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes, edificios, etc. |
|  | **Artículo 3°. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.** Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con: * Traílla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.

Los lugares abiertos al público podrán brindar: * Comida y agua para las mascotas.
* Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanecía de las mascotas.

**Parágrafo.** El gobierno nacional y las entidades territoriales podrán reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.  |
|  | **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así. **ARTÍCULO 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.No podrán prohibirse el **acceso,** tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, **así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas**. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, **de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas** quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, **reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones** que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código. |
|  | **Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así. **ARTÍCULO 118. CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS O MASCOTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.**En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público ~~en el que sea permitida su estancia~~, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte. |
| **~~Artículo 1°~~** Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979. | **Artículo 6°.** Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979. |
| **~~Artículo 2º~~** ~~Los establecimientos abiertos al público podrán permitir el ingreso de mascotas adecuando espacios destinados para tal fin.~~ |  |
| **Artículo 3º Las** autoridades sanitarias diseñarán una política que facilite a los ~~establecimientos abiertos al público~~ la adecuación de estos espacios. | **Artículo 7°. Las** autoridades sanitarias **y de salud del orden nacional y territorial** diseñarán una política que facilite a los **lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas** la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley. |
| **Artículo ~~4~~° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación ~~y deroga las disposiciones que le sean contrarias~~. | **Artículo 8° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.  |

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones para ajustar la redacción, alcance y concordancia normativa del proyecto.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente proyecto de Ley consta de 8 artículos incluida la vigencia y se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto del proyecto.

Artículo 2. Definiciones de mascota, lugar público y lugar abierto al público.

Artículo 3. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota en los lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Artículo 4 y 5. Modificaciones a la Ley 1801 de 2016 con el propósito de que las normas tengan concordancia con el objetivo de la iniciativa.

Artículo 6. Eliminación de una disposición que genera confusión jurídica sobre la posibilidad de tener mascotas en lugares abiertos al público, como por ejemplo restaurantes.

Artículo 7. Una disposición para que las autoridades sanitarias del orden territorial y municipal dicten políticas que favorezcan la aplicación de esta ley, así como para la adecuación de espacios.

Artículo 8. Vigencia, donde no se menciona una cláusula de derogación general, con el propósito de evitar sacar del ordenamiento normas de carácter sanitario que sean puntuales y que sean necesarias.

1. **POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

# Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

# A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1º. El artículo*[*286*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992_pr007.html#286)*de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

*(…)*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

***a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.***

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

1. **FUENTES DE CONSULTA**

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/civil-y-familia/animales-como-miembros-de-la-familia-es-necesaria-una-regulacion>

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26527/1/2.%20210715%20SDZB%20RM%20APR%20AMGV.pdf>

<https://oab.ambientebogota.gov.co/que-es-una-familia-multiespecie/>

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf>

<http://www.ub.edu/multigen/donapla/espacio1.pdf>

<http://ieu.unal.edu.co/en/medios/noticias-del-ieu/item/centros-comerciales-espacios-publicos-o-privados>

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/7707/tesis370.pdf;jsessionid=EE5FA45C63EE3CDA37B1BA2BD8C15899?sequence=1>

<https://www.barranquilla.gov.co/espaciopublico/que-es-el-espacio-publico>

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf>

https://observatorio.sipyba.co/wp-content/uploads/2019/10/D8\_Tenencia-responsable\_MA.pdf

<https://www.valledelcauca.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=viewpdf&id=28389>

<https://observatorio.sipyba.co/wp-content/uploads/2019/10/D8_Tenencia-responsable_MA.pdf>

<https://agenciadenoticias.unal.edu.co//detalle/perros-gatos-y-humanos-la-nueva-familia-multiespecie>

https://oab.ambientebogota.gov.co/que-es-una-familia-multiespecie/

**PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 039 de 2022 Cámara, “Por medio de la cual se permite y promueve el acceso de las mascotas a lugares públicos o abiertos al público”.

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO MARTHA LISBETH ALFONSO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Ponente Coordinador Ponente

**JORGE ALEXANDER QUEVEDO**

Representante a la Cámara

Ponente

# TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE Y PROMUEVE EL ACCESO DE LAS MASCOTAS A LUGARES PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto permitir y promocionar el acceso de las mascotas a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas; bajo el cumplimento de los requisitos y reglamentos que prevean las normas especiales.

**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de esta la aplicación de esta ley entiéndase por:

**Mascota:** Todo animal doméstico, que convive con el ser humano para fines de compañía, ayuda, soporte o asistencia físico o emocional y entretención principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia.

**Lugar público:** Será todo espacio de uso común donde cualquier persona tiene derecho a estar, transitar y circular libremente, como plazas, plazoletas, calles, parques, puentes, ríos, caminos, zonas verdes, etc.

**Lugar abierto al público:** Será todo espacio público al cual tenga acceso cualquier persona, como bancos, centros comerciales, restaurantes, edificios, etc.

**Artículo 3°. Responsabilidades del propietario o tenedor de la mascota.** Para el acceso y permanencia de las mascotas en los lugares señalados en esta ley, se deberá contar como mínimo con:

* Traílla y bozal en los casos previstos en la Ley 1801 de 2016.

Los lugares abiertos al público podrán brindar:

* Comida y agua para las mascotas.
* Guacales, coches, y demás elementos que requieran para la permanecía de las mascotas.

**Parágrafo.** El gobierno nacional y las entidades territoriales podrán reglamentar este artículo, con el objetivo de garantizar las necesidades básicas, protección y bienestar de las mascotas.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 117. Tenencia de animales domésticos o mascotas.** Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrán prohibirse el acceso, tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, así como tampoco en lugares públicos y abiertos al público, así como tampoco en sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales, de propiedades horizontal, de lugares abiertos al público y encargados, directores o responsables de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia, reglamentos de propiedad horizontal y disposiciones que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así.

**ARTÍCULO 118. CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS O MASCOTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO.**En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y con bozal debidamente ajustado en los casos señalados en la presente ley para los ejemplares caninos potencialmente peligrosos y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte.

**Artículo 6°.** Elimínese el Parágrafo del artículo 265 de la Ley 9 de 1979.

**Artículo 7°.** Las autoridades sanitarias y de salud del orden nacional y territorial diseñarán una política que facilite a los lugares públicos y abiertos al público, así como sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas la adecuación de estos espacios y la aplicación de esta ley.

**Artículo 8° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

**HÉCTOR DAVID CHAPARRO MARTHA LISBETH ALFONSO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Coordinador ponente Ponente

**JORGE ALEXANDER QUEVEDO**

Representante a la Cámara

Ponente

1. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Boletin\_EM\_2021.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.portafolio.co/negocios/seis-de-cada-diez-hogares-en-colombia-tienen-una-mascota-547032 [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.bancolombia.com/negocios/actualizate/tendencias/mercado-mascotas-2021 [↑](#footnote-ref-3)
4. https://segurosbolivarapoyocomercial.com/news-downloads/mascotas-presentacion.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Aportes hechos por la fundación CONFIEMOS. [↑](#footnote-ref-5)